



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0662/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0440, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Tavárez Núñez, contra la Sentencia núm. 00372-2016, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00372-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 17/08/2016, por el señor RAFAEL TAVAREZ NÚÑEZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL (sic), MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL TAVAREZ NÚÑEZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente consta la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 00372-2016 a Rafael Tavárez Núñez.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Rafael Tavárez Núñez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida, se acoja la acción de amparo y se ordene retirar el impedimento para la renovación de la licencia para el porte y tenencia del arma de fuego de su propiedad.

El recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 3840/2016, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00372-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

3.1 La parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, concluyó incidentalmente de la siguiente manera: Que sea declarada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibile la presenta (sic) Acción de Amparo, por falta de interés de la parte accionante.

3.2 Respecto al medio de inadmisión postulado por la parte recurrida (sic), el Tribunal procede a indicar que la no comparecencia de la parte accionante no deviene en una falta de interés de la misma, esto en virtud del artículo 81 de la ley 137-11, por lo que para una sana aplicación de Derecho Procesal se impone el rechazo de dicho pedimento como situación incidental.

3.3 Con respecto al Derecho Fundamental invocado como transgredido por la Administración Tributaria (sic) nuestra Carta Fundamental expresa: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...). (Artículo 51).

3.4 En ese sentido, nuestro Derecho Común dispone en su artículo 544 contenido en el Título III del Código Civil Dominicano dicta lo siguiente: La propiedad es el derecho de gozar, disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos (sic).

3.5 Que respecto al Derecho de Propiedad nuestro Tribunal Constitucional ha expresado: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (Sentencia TC/88/2012 del 15 de diciembre de 2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 *Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales resulta improcedente que se acoja la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración al derecho de propiedad, esto en razón de que del estudio del caso no se evidencia la conculcación de derechos fundamentales por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL, MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Rafael Tavárez Núñez, en atención a sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

4.1 *A que en un caso similar, mediante la Sentencia 27/2013, de fecha 06/06/2013, el Tribunal Constitucional en el apartado 9mo (sic) literal E, establece que el mantenimiento de una ficha por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad.*

4.2 *A que en el caso de la especie existen dos vertientes a tomar en cuenta; por un lado se habla de la violación al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, la cual se impone a todos los poderes públicos incluido el Tribunal a-qua (sic), y por otro lado, es la seguridad jurídica propia del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho adquirido, de tener la propiedad y las licencias, y luego haber sido de forma arbitraria e irrazonable expropiado del mismo, condenando a vivir en la ilegalidad de tener armas de fuego sin licencia, pero no obstante a esto, es que en ningún momento el hoy recurrente fue citado o llamado a comparecer y presentar pruebas de su inocencia, no hubo un proceso administrativo sancionador en donde se hubiera probado la comisión de faltas que dieran lugar al retiro de licencias, situación está (sic) denunciada e inobservada.

4.3 *A que la violación de estos principios en la fase jurisdiccional consistió en que el Tribunal A-qua (sic), a pesar de que fueren denunciadas y expuestas en la acción constitucional de amparo, robustecidas con pruebas, citándose sentencias que son vinculantes para este Tribunal, asume que no hubo violación a derechos fundamentales, no obstante no dar una motivación coherente, explicando los motivos que dieron lugar a decidir de esta manera, ni porque (sic) no hizo acopio del precedente vinculante del Tribunal Constitucional.*

4.4 *Afirma el Tribunal a-qua (sic) en su única (sic) considerando de razonamiento, localizado en el considerando 20 de la Sentencia impugnada, que no se evidencia la conculcación de derechos fundamentales, pero solo es cuestión de razonar que de continuar con dicho impedimento se estaría presumiendo que el señor RAFAEL TAVAREZ (sic) NUÑEZ (sic) es una persona de alta peligrosidad para la sociedad, presunción esta (sic) que resulta infundada, máxime cuando al mismo nunca se le conoció ningún proceso penal que pudiera dar al traste a legitimar una cancelación de sus licencias, además, obligarlo a continuar con esto, es obligarlo a vivir en la ilegalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5 *Además la vulneración al derecho de igualdad del señor RAFAEL TAVAREZ (sic) NUÑEZ (sic) viene esencialmente cuando a este (sic), que nunca ha tenido problemas penales, que ha mantenido al día sus obligaciones, se le da un trato diferenciado sin razón alguna, un trato que ciertamente resulta lesivo a su integridad y deviene en un bochorno para este (sic) y su familia. Si éste ha realizado pagos, es propietario de las nombradas armas, el impedimento no justificado se convierte en una expropiación del derecho de propiedad que le asiste constitucionalmente.*

4.6 *Es evidente que la lógica nos indica que no todos los casos son iguales, pero, que a casos similares se le debe de dar una solución similar, en eso es que se funda la seguridad jurídica que brinda el precedente judicial, cuyo cambio debe establecerse de manera motivada, fundamentando las distinciones que presente el caso de la especie, lo que no hizo el Tribunal a-qua (sic), al desligarse de un precedente vinculante con fuerza erga omnes, es decir, de aplicación directa e inmediata para todos nosotros.*

4.7 *El tribunal A-qua (sic), en el Considerando 20 de la sentencia impugnada, no establece motivos coherentes por los cuales rechaza la acción constitucional de amparo, no obstante a eso, ni siquiera estatuye sobre todas las violaciones de derechos fundamentales denunciadas, como era su deber, sino que se limita a centrarse en el derecho a la propiedad, omitiendo referirse a la violación a la dignidad humana, la presunción de inocencia y la igualdad, todos denunciados en la acción constitucional de amparo, inobservancia esta (sic) que coloca al recurrente en un estado de indefensión por parte del tribunal, lejos de una tutela judicial efectiva.*

4.8 *A que el Tribunal a-qua (sic) afirma como punto controvertido único si el accionar del Ministerio de Interior y Policía vulnera derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales o no, por ende, no fue cuestionado ni controvertido que al hoy recurrente se le cancelo (sic) sin cumplimiento de ninguna garantía procesal, por ende, el Tribunal debió verificar si con este accionar del Ministerio de Interior y Policía, se vulneraban todos y cada uno de los puntos de conculcación de derechos fundamentales, no limitar su análisis al derecho de propiedad como erróneamente hizo.

4.9 *Nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a la motivación y fundamentación en reiteradas ocasiones, de las cuales resaltamos para la ocasión la Sentencia TC/0009/13 en su página 5 en sus letras e y f: e) Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.*

4.10 *Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Ministerio de Interior y Policía, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de amparo le fue notificado mediante Acto núm. 3840/2016, ya referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), depositado en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), solicitó que el recurso constitucional de revisión de amparo se declare inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y de manera subsidiaria que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, fundamentado en lo siguiente:

6.1 A que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente se limita a pedir que se retire el impedimento existente en el Ministerio de Interior y Policía que le obstaculiza renovar la Licencia de Porte y tenencia (sic) de arma de fuego, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad (sic).

6.2 A que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia C034/2014 (sic), ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la Ley, las cuales deben concatenarse en cada proceso, como lo es el principio de Legalidad, el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos humanos, la garantía de los derechos de defensa, y de ser escuchado, los cuales fueron rigurosamente observados en dicha investigación.

6.3 A que del análisis de la glosa procesal depositada por el accionante, se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental por parte del Ministerio de Interior y Policía.

6.4 *A que de los alegatos del accionante, no se vislumbra violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 00372-2016 al recurrente, Rafael Tavárez Núñez.
2. Acto núm. 3840/2016, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión de amparo.
3. Instancia de amparo depositada el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que notifica la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 00372-2016, recibida por el procurador general administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que notifica la Sentencia núm. 00372-2016 al Ministerio de Interior y Policía.

6. Instancia de solicitud de retiro de ficha, depositada el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) por Rafael Tavárez Núñez, dirigida al Ministerio de Interior y Policía.

7. Solicitud de reactivación de licencia de la escopeta marca Maverick, calibre 12 serie núm. MV01341U, formulada por el recurrente el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), dirigida a José Ramón Fadul Fadul, ministro de Interior y Policía.

8. Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, en la que se hace constar que en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) no existe registrada información sobre casos penales.

9. Copias de las licencias de porte y de tenencias de armas, expedidas a favor del recurrente.

10. Comunicación SGTC-1837-2017, de diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional solicita al ministro de Interior y Policía que expida una certificación sobre el registro de escopeta Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341; la pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 7615170 y la escopeta Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341U.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Comunicación DJ núm. 1105/17, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Ministerio de Interior y Policía, en la que se hace constar que no existen registros de las armas indicadas en la Comunicación SGTC-1837-2017.

12. Comunicación SGTC-2984-2017, de catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional solicita al ministro de Interior y Policía que expida una certificación sobre la propiedad y registro de escopeta Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341; la pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 7615170 y la escopeta Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341U.

13. Comunicación SGTC-4457-2017, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional solicita a Rafael Tavárez Núñez la remisión de copias de las licencias de porte y tenencia de la escopeta Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341; la pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 7615170 y la escopeta Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341U.

14. Comunicación SGTC-0163-2018, de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional le solicita a Rafael Tavárez Núñez copias de las licencias de porte y tenencia de la escopeta Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341; la pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 7615170 y la escopeta Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341U.

15. Acto núm. 722/18, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se notifica a Rafael Tavárez Núñez la Comunicación SGTC-0163-2018, de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, Rafael Tavárez Núñez alega la violación a los derechos de propiedad, de igualdad y de dignidad humana, así como al principio de inocencia, en razón de que el Ministerio de Interior y Policía le canceló sus licencias de porte y tenencia de la escopeta marca Maverick, calibre 12, serie núm. MV01341 y de la pistola marca Bersa, calibre 9 mm, serie núm. 7615170, motivo por el cual solicitó el retiro del impedimento para la renovación de las licencias y posteriormente interpuso una acción de amparo el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00372-2016, de doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), debido a que no se había vulnerado el derecho de propiedad en perjuicio del accionante. A raíz de esa decisión, el accionante procedió a impugnar en revisión constitucional la Sentencia núm. 00372-2016.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1 Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal dar respuesta al planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, mediante el cual solicita que el recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibile, en virtud de que la parte recurrente no justifica su especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.2 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará¹ atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.3 De la lectura de ese artículo se infiere que no existe obligación a cargo del recurrente exponer las razones por las que considera que el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser admitido a examen de fondo, sino que tal condición corresponde ser valorada por este colegiado con independencia de que haya sido acreditada o no expresamente en el recurso, pues esta función la realiza el Tribunal Constitucional sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la Carta Magna de garantizar la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión invocado.

¹ Apreciar, según el Diccionario de la Lengua española, significa “reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 En virtud de que la especial trascendencia o relevancia constitucional no fue precisada en la Ley núm. 137-11, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

10.5 El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo interpretativo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que concierne a la debida motivación que deben comportar las decisiones adoptadas por los tribunales.

11. Sobre el recurso de revisión

11.1 Como hemos apuntado, Rafael Tavárez Núñez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 000372-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó la acción bajo el argumento de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales resulta improcedente que se acoja la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración al derecho de propiedad, esto en razón de que del estudio del caso no se evidencia la conculcación de derechos fundamentales por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL [...].

11.2 El recurrente, Rafael Tavárez Núñez, impugna la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que dicho tribunal asume que no hubo conculcación a derechos fundamentales, pese a que las denuncias sobre las violaciones fueron robustecidas con pruebas y citándose sentencias que son vinculantes. Adujo además, que el tribunal de amparo no explicó los motivos que dieron lugar a su decisión ni dio cumplimiento al precedente de la Sentencia TC/0027/13, de seis (6) de junio de dos mil trece (2013), y que a su juicio sostiene que mantener una ficha policial, cuando no existe expediente penal a cargo de una persona, constituye una grave violación.

11.3 Al examinar la sentencia impugnada en revisión constitucional, este tribunal advierte que, tal como sostiene el recurrente, la Sentencia núm. 00372-2016 carece de motivos suficientes que sustenten el fallo, en razón de que ese órgano jurisdiccional se limitó a citar los artículos 51, 72 y 139 de la Constitución, 544 del Código Civil y la Sentencia TC/0088/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en lo que respecta a las dimensiones del derecho de propiedad, sin explicar las razones que le condujeron a determinar que no se evidenciaba la presunta conculcación a los derechos de propiedad, a la igualdad y a la dignidad humana así como el principio de presunción de inocencia, invocados por el accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4 La importancia de la motivación de las decisiones judiciales, como mecanismo para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes, ha sido abordada en las sentencias TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0077/14, de primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), en las que se establece, entre otras consideraciones, que el deber de motivación se entiende satisfecho cuando la decisión recurrida contiene suficientes razonamientos que le sirven de fundamento; situación que no se verifica en la especie.

11.5 En vista de lo anterior, este colegiado revoca la Sentencia núm. 00372-2016, atendiendo al precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que instituyó el procedimiento para conocer las acciones de amparo en los casos en que se amerite revocar la sentencia impugnada, con base en los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad², previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, así como en el principio de autonomía procesal que faculta a este tribunal a regular el proceso constitucional en los aspectos en que se presente vacíos normativos o cuando la regulación deba ser perfeccionada.³

11.6 Rafael Tavárez Núñez interpuso la acción de amparo el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a fin de procurar lo siguiente:

² Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

(...) 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

(...) 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

³Sentencia TC/0039/12 en la que se establece que el Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial puede crear normas que regulen el proceso constitucional "(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma -que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) TERCERO: Que se ordene al Ministro de Interior y Policía, Lic. Jose Ramon Fadul Fadul, retirar de manera inmediata, el impedimento existente que le obstaculiza renovar la licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a la parte accionante, por tratarse de un error por deficiencia o inexactitud de la institución, una vez ordenado el levantamiento de todo impedimento a la renovación de las licencias de las armas de fuegos, se le permita retirarlas, esencialmente el arma TIPO ESCOPETA MARCA MAVERICK, CALIBRE 12, SERIE No. MV01341 y TIPO PISTOLA, MARCA BERSA, CALIBRE 9MM, SERIE NO. 7615170, ordenándose además que sea subsanando todo documento o registro, absteniéndose el Ministerio de Interior y Policía, a realizar cualquier otra inscripción por los mismos hechos y a cancelar las referidas licencias de forma administrativa sin dar motivos pertinentes;

CUARTO: Que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la decisión que se desprenda de esta acción de amparo, a la vista de la minuta, no obstante interpuesto cualquier recurso.

QUINTO: Que en caso de no cumplir con lo ordenado se condene al Ministro de Interior y Policía, Lic. Jose Ramon Fadul Fadul, al pago de un astreinte, por la suma de Veinte Mil pesos (RD\$ 20,000.00) diario, por cada día dejado de cumplir, con lo que ordenó una autoridad judicial mediante una orden motivada y escrita (sic).

11.7 Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía solicitó que se decretara la inadmisibilidad de la acción por considerar que la no comparecencia del accionante a la audiencia constituía una falta de interés en el proceso, instando a su vez, de manera subsidiaria, a que se rechazara la acción por improcedente, mal fundada, falta de pruebas y por no haber conculcado los derechos fundamentales alegados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos últimos a los que se adhirió la Procuraduría General Administrativa. Respecto al medio de inadmisión, este tribunal estima su rechazo en virtud de que la falta de comparecencia no suspende la continuación del procedimiento en acción de amparo, conforme lo establece el artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11 cuando dispone:

Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: [...] 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.

11.8 En relación con el fondo, cabe señalar que el accionante sostiene que le fue cancelada la licencia de porte y tenencia de su pistola y que se ha visto imposibilitado de renovar la licencia de su escopeta debido a un impedimento que reposa en los registros del Ministerio de Interior y Policía e indica además que el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) solicitó nuevamente el retiro del obstáculo que le impide sustituir el permiso de porte y tenencia vencido, sin que haya obtenido respuesta alguna de la administración, lo que a su juicio le vulnera, en adición a lo anterior, los derechos de propiedad, a la igualdad y a la dignidad humana así como el principio de presunción de inocencia.

11.9 De acuerdo con la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas,⁴ el Ministerio de Interior y Policía tiene la facultad para otorgar las licencias para

⁴ Esta ley fue promulgada el 17 de octubre de 1965 y derogada el 2 de agosto de 2016 por la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En vista de que los hechos acontecieron mientras la Ley núm. 36 estuvo vigente, el caso se examina al amparo de dicha ley a fin de determinar si el Ministerio de Interior y Policía vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente al cancelar la licencia de la pistola y al no atender la solicitud de renovación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porte y tenencia de arma, en cuyos casos deberá verificar que el solicitante cumpla con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de esa ley, relativos al depósito del formulario de solicitud, cuatro (4) fotografías recientes, certificado médico, certificado de no delincuencia así como el comprobante de pago del impuesto correspondiente. Por su parte, el artículo 16 de esa ley restringe el otorgamiento de esas licencias a las personas siguientes:

a) los menores de dieciocho (18) años de edad; b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo de enajenación mental o epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o infamantes o intencionales; e) los condenados por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual natural; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén sub judice y se ha dictado mandamiento de prisión.

11.10 Conforme al párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 36, las licencias particulares que no hayan sido renovadas quedarán canceladas automáticamente. Por su parte, el artículo 27 dispone lo siguiente:

Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo (sic) Interior y Policía.

Párrafo. — Al revocarse o cancelarse una licencia, o al expirar el plazo que la presente Ley concede para su renovación, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en un Arsenal del Estado, o

la escopeta.

Expediente núm. TC-05-2016-0440, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Tavárez Núñez contra la Sentencia núm. 00372-2016, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un local que esté bajo la custodia del Ejército o de la Policía Nacional y en tales casos dichas armas y municiones pasarán a ser propiedad del Estado.

11.11 Si bien de la lectura del citado artículo 27, así como del resto de la Ley núm. 36, se infiere que no se establecen requisitos ni procedimientos para que la administración pueda dejar sin efecto el permiso de porte y tenencia de arma concedido a una persona, la decisión de revocación debe exponer las consideraciones que la sustenten. En ese sentido, este tribunal ha estimado que “(...) para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego” [ver Sentencia TC/0010/12, de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012)].⁵

11.12 El otorgamiento y la revocación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego a cargo del Ministerio de Interior y Policía se justifican en el mandato establecido en la Ley núm. 36 y en la facultad que tiene esa institución de garantizar y salvaguardar la seguridad ciudadana mediante el control del uso de armas de fuego, potestad, que a juicio de este colegiado, debe ser ejercida en apego a los preceptos constitucionales, de manera que ante la inexistencia de normas que regulen el modo de proceder de la administración y de disposiciones relativas a las causas que justifiquen dejar sin efecto la concesión de las licencias, ese órgano está en la obligación de motivar la negativa de la solicitud de renovación en virtud del respeto al debido proceso y al derecho a la motivación que se les reconoce a las personas frente a la Administración Pública.⁶

⁵ Esta posición fue ratificada en las decisiones TC/0098/14 del 10 de junio de 2014, TC/0499/15 del 6 de noviembre de 2015, entre otras.

⁶ Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13 En la especie, no consta en el expediente comunicación alguna que fuere expedida por el Ministerio de Interior y Policía señalando los motivos para la denegación de la renovación de las licencias, a pesar de que le fuera solicitada la reactivación de la escopeta el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013). Sobre la falta de respuesta, este colegiado se ha pronunciado respecto de la obligación a cargo de las instituciones públicas de contestar oportunamente cualquier requerimiento formulado por los ciudadanos, debiendo motivar o justificar su decisión en caso de ser negativa, pues de lo contrario se estarían vulnerando los principios de transparencia y eficacia a que está sujeta la actuación de la Administración Pública, conforme lo cita el artículo 138 de la Constitución [ver Sentencia TC/0186/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013)].

11.14 Precisado lo anterior, conviene señalar que el accionante consideró que la actuación de esa institución, al negarle la renovación y cancelarle la licencia otorgada, le produjo una vulneración del derecho a la propiedad. Sobre ese particular, este tribunal ha indicado en las sentencias TC/0010/12, de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0237/13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que ese derecho patrimonial está reconocido en el artículo 51 de la Constitución; sin embargo, cuando el mismo recae en una arma de fuego, su ejercicio está condicionado y limitado por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.

11.15 Según lo ha expresado este tribunal en la Sentencia TC/0296/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014),

la limitación a la obtención de dicha licencia o la revocación de esta (sic) no implica restricciones al derecho de propiedad, partiendo de la premisa de que la negativa al otorgamiento de la licencia o la no revocación de esta (sic) esté sustentada en razones de hecho y de derecho, y basada en elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjetivos, adecuados y formales de la administración pública. Ahora bien, caso contrario sería el hecho de que la negativa no haya sido basada en motivos razonables y justificados, y entonces sí se pudieran estar vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

11.16 Como se infiere, la falta de respuesta de parte de la administración sobre la solicitud de renovación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego podría considerarse una violación al debido proceso; sin embargo, las pretensiones del accionante procuran la obtención de dichos permisos sobre la base del derecho de propiedad. Al respecto, este colegiado precisa que ese derecho no ha sido acreditado, en razón de que, en las constancias depositadas como elementos de prueba, relativas a las licencias concedidas por el Ministerio de Interior y Policía en los años dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), no se verifican las descripciones de las armas de fuego envueltas en el litigio.

11.17 En virtud de lo anterior, este tribunal procedió a solicitar⁷ al Ministerio de Interior y Policía información concerniente a la titularidad de las armas de fuego cuyas licencias fueron denegadas o canceladas, respondiendo dicha institución, mediante Comunicación DJ núm. 1105/17, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017),⁸ que no existen registros sobre las mismas.

11.18 Adicionalmente, este tribunal solicitó⁹ a Rafael Tavárez Núñez el depósito de las copias de las licencias de porte y tenencia de las armas en cuestión en las que pudiera verificarse la descripción de las mismas cuya propiedad alega, sin que se obtuviera respuesta en ese sentido, petición que fue reiterada sin éxito mediante

⁷ Comunicación SGTC-1837-2017 del 17 de abril de 2017.

⁸ Esa comunicación fue recibida por este Tribunal el 31 de mayo de 2017.

⁹ Comunicación SGTC-4457-2017 del 18 de octubre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación [Acto núm. 722/18, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)], realizada en el domicilio de su elección para los actos relacionados con este conflicto en el municipio San Francisco de Macorís.

11.19 Respecto a la acreditación del derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego, en la Sentencia TC/0035/16, de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estimó lo siguiente:

En la especie, si bien es cierto que el recurrente, Carlos Manuel Marte Paulino, aportó al proceso una copia fotostática de la Certificación núm. G551/03, expedida por la sociedad comercial Peralta & Compañía, C. por A. el veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003), en la que se acredita que el reclamante adquirió mediante compra la pistola marca Glock, calibre 9mm, modelo 17, serie núm. EYD222, no es menos cierto que al contrastar este documento con la Certificación núm. 004902, expedida por el Ministerio de Interior y Policía el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), dando fe de que la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie No EYD222, no se encuentra registrada en nuestra Base de Datos, se puede deducir la circunstancia de que el recurrente no cumplió con todas las formalidades requeridas por la referida ley núm. 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965), para que – conforme al precedente del Tribunal– se configurara el derecho de propiedad del reclamante sobre el arma de fuego de marras.

11.20 En efecto, el Tribunal Constitucional determinó las condiciones jurídicas que debían configurarse para reconocer válidamente el derecho de propiedad sobre un arma de fuego, entre las que se cita, según el artículo 21 de la Ley núm. 36, la inscripción de los datos personales y del arma adquirida en un libro registro a cargo del vendedor, rubricado por el Ministerio de Interior y Policía [Sentencia TC/0154/14, de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)]; requisito que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos indicado, no se verifica en el caso concreto a pesar de que consta una factura de compra de la escopeta en cuestión a nombre de Rafael Tavárez Núñez.

11.21 Atendiendo a lo anterior, este tribunal estima que debido a la falta de respuesta del accionante para probar sus pretensiones y a la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía sobre la ausencia de registro de las armas envueltas en el conflicto, el derecho de propiedad no ha sido acreditado y por consiguiente, no estamos en presencia de la vulneración aducida.

11.22 Finalmente, en el caso concreto, los derechos a la igualdad y a la dignidad humana, así como el principio de presunción de inocencia se encuentran estrechamente relacionados al derecho de propiedad, cuyas vulneraciones manifiestas por el accionante se han producido como consecuencia de la cancelación y la negativa de renovación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego. En ese orden, al no haberse comprobado la aducida conculcación del derecho de propiedad, este tribunal determina, por vía de consecuencia, que los demás derechos invocados no fueron vulnerados, lo que conduce a este colegiado a rechazar la acción de amparo interpuesta por Rafael Tavárez Núñez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Tavárez Núñez, contra la Sentencia núm. 00372-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rafael Tavárez Núñez y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00372-2016.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por Rafael Tavárez Núñez en contra del Ministerio de Interior y Policía y su ministro, Ramón Fadul Fadul.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Tavárez Núñez, y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00372-2016, dictada en fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea revocada, y que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario